

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia, que correspondió por reparto a este Despacho el 5 de diciembre de 2023, la cual fue remitida al correo electrónico [j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 13 de diciembre de 2023.

  
**JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.**  
SECRETARIO

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO NRO</b>	<b>321/2023</b>
<b>NATURALEZA</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17442-40-89-001-2023-00109-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLTIC S.A.S.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>HUGO MONTOYA.</b>
	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MONTOYA.</b>
	<b>PERSONAS INDETERMINADAS.</b>

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la demanda declarativa de pertenencia, promovida por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLTIC SAS, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MONTOYA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Pretende el demandante que se declare que el predio que relata en la demanda identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 115-16353 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, fue adquirido por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLTIC SAS, por medio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por la Ley y el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

## CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta distintos defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el Artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, así como los propios de la Ley 2213 de 2022 así:

1. *La parte actora no da cuenta de **su domicilio actual**, incumpliendo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 C.G.P.*
2. *La parte actora dirige su demanda en contra de **Herederos Determinados e Indeterminados de la señora MARÍA MONTOYA**, esta última a quien identifica con tarjeta de identidad, y de la cual no informa el tipo y número de **identificación**, sin aportar ninguna evidencia si quiera sumaria que diera cuenta de las gestiones desplegadas por la parte aquí demandante tendientes a su consecución, motivo por el cual el aquí demandante deberá dar cuenta del número de identificación del mismo o en su defecto, acreditar las actuaciones desplegadas tendientes a la consecución del mismo. (numeral 2° del artículo 82 C.G.P).*
3. *Con la demanda no fue aportado el **registro civil de defunción de quien se anuncia como fallecida MARÍA MONTOYA**, documento que habilita la posibilidad de demandar a sus herederos determinados e indeterminados (inciso 2° artículo 85 C.G.P.).*
4. *La parte actora bajo la gravedad de juramento, deberá indicar **si conocen herederos determinados** de MARÍA MONTOYA y **las gestiones adelantadas tendientes a su identificación**, en caso afirmativo deberá indicarse el nombre, identificación y lugar de notificación de los mismos.*
5. *La parte actora bajo la gravedad de juramento, deberá **informar si se ha adelantado proceso de sucesión** de MARÍA MONTOYA, allegándose certificación de la autoridad que conoce del mismo, radicado y las partes que allí intervienen (Art. 87 del C.G.P)*
6. *La parte actora, deberá **aclarar la cuantía del proceso**, toda vez que con la demanda la misma fue estimada en CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 135.831.955), no obstante tal determinación no se ajusta a lo establecido por el legislador en el numeral 3 del artículo 26 del código general del proceso, pues a partir de la lectura del documento aportado denominado “Impuesto Predial Unificado Año 2022”, para el año 2022 el avalúo catastral del predio correspondía a \$3.997.000 y para tales efectos **el demandante deberá aportar dicho documento actualizado u otro que dé cuenta del avalúo catastral del predio vigente para el año 2023.***
7. *Deberá adicionarse la parte pasiva de la presente demanda, en razón a que, al verificar los hechos primero y segundo de esta, se anuncia que el señor **HUGO MONTOYA** es quien ostentaba previamente el derecho de posesión sobre el predio a usucapir, motivo este por el cual, **el demandante deberá dirigir su demanda también contra aquel.***
8. *La parte actora deberá **aclarar los hechos segundo y tercero de la demanda**, en el sentido de aclarar al despacho, cual es el negocio jurídico al que hace referencia en los mismos, mediante el cual indica que su representado “adquirió” el predio objeto de usucapición. (Num. 5 Art 82 CGP).*

9. Si bien en la demanda fue especificada el área, los linderos y colindantes actuales del predio de menor extensión objeto de usucapión, **nada se dijo respecto del área, los linderos y colindantes actuales del predio de mayor extensión**, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que dé cuenta de estos (Inc. 1 Art. 83 CGP).
10. La **fecha de expedición del Certificado de Existencia y Representación Legal** de la sociedad demandante aportado corresponde al *27 de septiembre de 2022*, esto es, más de un año y dos meses, de allí que se requiere a la parte actora para que aporte este certificado con fecha de expedición no superior a treinta días. (Inc. 2°. Art. 85 CGP).
11. La **fecha de expedición del Certificado de Libertad y Tradición** del inmueble objeto de este proceso identificado con número de matrícula inmobiliaria 115-16353 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas aportado con la demanda data del 14 de diciembre de 2022, esto es, hace más de once meses, de allí que se requiere a la parte actora para que aporte este certificado con fecha de expedición no superior a treinta días. (Inc. 2°. Art. 85 CGP).
12. La **fecha de expedición del certificado especial de pertenencia** con antecedente registral en falsa tradición, aportado con la demanda data del 5 de diciembre de 2022, esto es, más de un año, *de allí que se requiere a la parte actora para que aporte este certificado con fecha de expedición no superior a treinta días. (Inc. 2°. Art. 85 CGP), siendo adicionalmente tal requisito menester, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.*
13. En el acápite de pruebas se anuncia como documento aportado el siguiente: *“Copia de la escritura pública No. 36 de 19 de **marzo** de 1940 de la Notaría Única de Marmato (Caldas)...”*, no obstante, la escritura pública aportada corresponde realmente a la EP No. 36 del 19 de **octubre** de 1940, diferencia esta que deberá ser aclarada por la parte actora. (Num. 6 Art. 82 CGP).
14. En el acápite de pruebas se anuncia como documento aportado el siguiente: *“Certificaciones del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (Plano Predial Catastral y Catastral Especial)”*, no obstante, **las certificaciones anunciadas, no fueron aportadas con la demanda, por lo cual la parte actora deberá allegarlas o en su defecto, desistir de su solicitud** respecto de estas. (Num. 6 Art. 82 CGP).
15. En el acápite de pruebas documentales fue aportado *“informe pericial sobre el bien objeto de esta demanda”*, no obstante, **se omitió indicar el canal digital donde debe ser notificado** el perito JOHANNA MARCELA PEREZ ESCOBAR. (Inc. 1 Art. 6 Ley 2213/2022).
16. El demandante deberá aclarar si el *“informe pericial sobre el bien objeto de esta demanda”*, se aporta para ser valorado conforme a las reglas propias de las pruebas documentales, o conforme a las reglas propias del peritaje de parte, pues tal y como fue presentado en la demanda, el mismo es solicitado como prueba meramente documental.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos en precedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA**, promovida por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLTIC SAS, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MONTOYA y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en representación de la sociedad demandante al profesional del derecho JULIÁN ANDRÉS VARGAS TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía No 75.076.393 y T.P. 105.321 del C. S de la J., y en su calidad de apoderado sustituto, conforme a los estrictos términos en los que fuera otorgada la sustitución (fl 1 Pag 11). y el poder especial obrante a folio 001 páginas 9 y 10.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>181</u> del 14 de diciembre de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de diciembre de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	--

Firmado Por:  
Jorge Mario Vargas Agudelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6674bdce4bf08b7b8c8b0dcb6db7c3545aca00a58be49a1377cdecec6dc54ba8**

Documento generado en 13/12/2023 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>